

Rad. 54 498 31 53 002 2015 00036 00  
EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado. JOSE MIGUEL ZAMBRANO BAYONA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 0642**

Teniendo en cuenta el memorial y la documentación vista al numeral 20 del presente expediente electrónico, mediante el cual el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** parte demandante otorga poder especial a la **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS SAS**, para que lo represente dentro de este proceso, y este as u vez designa al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** para que ejerza como apoderado judicial del Banco, es del caso **RECONOCER Y TENER** al doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, abogado titulado, en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines previsto en el poder **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS SAS**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8760d65eb695cd13818329e58a2f8e6f5041fbd3721b9c872376128814cace**

Documento generado en 10/08/2022 10:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

### Auto No. 0639

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía promovido por **MARIA EMMA ALSINA ARÉVALO, SAUL ÁLVAREZ VERGEL, MARIA CELINA ÁLVAREZ DE JÁCOME, HOZMERIDA ARÉVALO VERGEL, WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ, CARMELA ARENAS TORRADO, MIGUEL ANTONIO ASCANIO BARRIENTOS, PEDRO ELIAS ASCANIO BARRIENTOS, LINA ALEJANDRA BAYONA ARÉVALO, LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS, ALDEMAR GAONA PEÑARANDA, GLADYS ESTHER GÓMEZ ORTÍZ, GUSTAVO ALONSO JACOME ÁLVAREZ, HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO, LINA ESPERANZA ROPERO TORRADO, CARLOS AUGUSTO ROPERO GAONA, RUTH TORRADO DE VERGEL, CARLOS JORGE TORRADO, JOSE LUIS TORRADO LAZARO, CINDY LORENA ASCANIO SOTO, CLAUDIA CORONEL BARRIGA y YESID ROLANDO NAVARRO BAYONA** a través de apoderado judicial en contra de **BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO** y los herederos indeterminados del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, este último fallecido el 9 de julio del 2014

Como antecedentes del proceso se tiene que los aquí sujetos procesales, son propietarios en común y proindiviso en 1/24 parte, del bien inmueble ubicado según el folio real, en la calle 16 No. 5-89 del municipio de Abrego, identificado con el número catastral 540030102000000240010000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 15479 de la Oficina de Instrumentos de Ocaña, por haberlo adquirido a través de compraventas elevadas a escrituras públicas inscritas a los numerales 11 al 14; 16 al 31; 33 al 34 y 36 al 38 del folio real, así:

1. **LINA ESPERANZA ROPERO TORRADO**, con Escritura pública No. 2150 del 13-11-2012
2. **MARIA CELINA ÁLVAREZ DE JÁCOME**, con Escritura pública No. 2151 del 13-11-2012
3. **GUSTAVO ALONSO JÁCOME ÁLVAREZ**, con Escritura pública No. 2152 del 13-11-2012
4. **CLAUDIA CORONEL BARRIGA**, con Escritura pública No. 2153 del 13-11-2012
5. **JOSE LUIS TORRADO LAZARO**, con Escritura pública No. 2155 del 13-11-2012
6. **SAUL ÁLVAREZ VERGEL**, con Escritura pública No. 2156 del 13-11-2012
7. **GLADYS ESTHER GÓMEZ ORTÍZ**, con Escritura pública No. 2157 del 13-11-2012

8. **HOZMERIDA ARÉVALO VERGEL**, con Escritura pública No. 2158 del 13-11-2012
9. **RUTH TORRADO DE VERGEL**, con Escritura pública No. 2159 del 13-11-2012
10. **LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS**, con Escritura pública No. 2160 del 13-11-2012
11. **BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO**, con Escritura pública No. 2161 del 13-11-2012
12. **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, con Escritura pública No. 2162 del 13-11-2012
13. **YESID ROLANDO NAVARRO BAYONA**, con Escritura pública No. 2163 del 13-11-2012
14. **MIGUEL ANTONIO ASCANIO BARRIENTOS**, con Escritura pública No. 2164 del 13-11-2012
15. **PEDRO ELIAS ASCANIO BARRIENTOS**, con Escritura pública No. 2165 del 13-11-2012
16. **HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO**, con Escritura pública No. 2166 del 13-11-2012
17. **MARIA EMMA ALSINA ARÉVALO**, con Escritura pública No. 2167 del 13-11-2012
18. **LINA ALEJANDRA BAYONA ARÉVALO**, con Escritura pública No. 2168 del 13-11-2012
19. **CARMELA ARENAS TORRADO**, con Escritura pública No. 2169 del 13-11-2012
20. **CARLOS JORGE TORRADO**, con Escritura pública No. 2170 del 13-11-2012
21. **WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ**, con Escritura pública No. 2172 del 13-11-2012
22. **CARLOS AUGUSTO ROPERO**, con Escritura pública No. 2173 del 13-11-2012
23. **ALDEMAR ARTURO GAONA PEÑARANDA**, con Escritura pública No. 1951 del 10-10-14
24. **CINDY LORENA ASCANIO SOTO**, con Escritura pública No. 2394 del 13-12-2014

El mencionado bien inmueble conforme se informa en la demanda cuenta con un área de terreno de 2.751.00 M2 y un área construida de 844 M2, determinado por los siguientes linderos: “Por el **NORTE**, con casa y solares de la casa de Oriello Antonio Arévalo y solar de la casa de Elcida Páez viuda de Gallardo; Por el **SUR**, colinda con la casa de Juan Ascanio hoy de sus herederos y casa de Antonio Ortiz Páez, antes calle 16 al medio por esta parte mide una extensión de 46.70 Metros; Por el **ORIENTE**, está la carrera 6 al medio y al frente con casas de Paula Miranda Viuda de Ascanio, Carmen Iván Pérez Ortiz, Tomas Pérez Bacca y Juan De Dios Arévalo, por esta parte mide una extensión de 44.30 Metros; y por **EL OCCIDENTE** colinda con solares de la casa de Manuel Páez, Salvador Gómez, Antonio Arévalo Ortiz y casa y solar de Elcida Páez viuda de Gallardo o Eduviges Bacca”, conforme así se desprende de la Escritura Pública de Constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 206 del 22 de julio del 2008, inscrita en el numeral 10 del folio real.

Así mismo se tiene que los demandantes quienes constituyen el 92% de la totalidad de los condueños, manifiestan que el bien inmueble es susceptible de División Material y están de acuerdo en ello, para lo cual allegan con la demanda dictamen pericial y cuantificación del proyecto de división, plano y avalúo del bien.

Luego de varias suspensiones al interior del proceso, los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA y URIMAR DAYANA TOLOZA ZARRATE**, presentan ante este Despacho Judicial transacción celebrada entre los condueños a efectos de que se proceda a aprobar la división por ellos convenida.

Así las cosas, entra esta funcionaria judicial a pronunciarse sobre el escrito de transacción allegada, con fundamento en las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La transacción como figura propia del derecho sustancial, conforme lo establece el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual y que conforme lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia del 22 de febrero de 1971, aplicable aún, debe observar los siguientes presupuestos; a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia o del Estado y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

En palabras de la Corte no se trata de un contrato solemne sino de uno consensual, **salvo que afecte bienes raíces**, contrato que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y que produce efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo que se perfecciona, por tanto, existiendo pleito pendiente entre dichas partes genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis y de producir efectos de cosa juzgada.

Respecto de este último evento, hay que tener en cuenta que el hecho de que esta transacción pueda darse de manera extrajudicial por voluntad de los sujetos procesales, para ser incorporada dentro de un proceso a efectos de culminar el litigio, no debe ser vista como un simple acto procesal, dado que ella se encamina a disipar la duda, a regular y dar certeza de la relación sustancial en este caso la división material del inmueble que se solicita, conforme los parámetros de ley.

Teniendo en cuenta entonces, que la transacción es un acuerdo que se surte de manera voluntaria por fuera del proceso, es claro que, para que surta efectos es incuestionable obtener su homologación por parte del juez que tramita el proceso, quien debe verificar que ésta se ajuste tanto a las prescripciones sustantivas de la naturaleza de ese contrato, como a las exigencias formales de los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

Traídas las disposiciones sustanciales y procesales, se descende al caso en concreto para señalar, que no es viable entrar a homologar la transacción puesta en consideración de esta funcionaria judicial, por las razones a continuación se señalan.

En primer lugar, tenemos, que conforme lo dispone el artículo 2471 del Código Civil, se requiere que los mandatarios actuantes dentro del proceso, como son ellos los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA y URIMAR DAYANA TOLOZA ZARRATE** cuenten con poder expreso de sus mandantes para

transigir en el que se especificaran los bienes, derechos y acciones sobre los que recaerá la misma.

Sobre el particular se tiene que los señores **MARIA EMMA ALSINA ARÉVALO, SAUL ÁLVAREZ VERGEL, MARIA CELINA ÁLVAREZ DE JÁCOME, HOZMERIDA ARÉVALO VERGEL, WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ, CARMELA ARENAS TORRADO, MIGUEL ANTONIO ASCANIO BARRIENTOS, PEDRO ELIAS ASCANIO BARRIENTOS, LINA ALEJANDRA BAYONA ARÉVALO, LUIS ANTONIO BAYONA SANTOS, ALDEMAR GAONA PEÑARANDA, GLADYS ESTHER GÓMEZ ORTÍZ, GUSTAVO ALONSO JACOME ÁLVAREZ, HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO, LINA ESPERANZA ROPERO TORRADO, CARLOS AUGUSTO ROPERO GAONA, RUTH TORRADO DE VERGEL, CARLOS JORGE TORRADO, JOSE LUIS TORRADO LAZARO, CINDY LORENA ASCANIO SOTO, CLAUDIA CORONEL BARRIGA y YESID ROLANDO NAVARRO BAYONA** otorgaron poder con facultad para transigir en la doctora **LAURA SUSANA NAVARRO MANOSALVA** esta quien lo sustituyo a los doctores **EMIRO ALFONSO y CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA** como así se desprende de los folios 59 al 82 del numeral 1 del expediente electrónico, cumpliendo con ello la parte actora la exigencia de la norma.

En este mismo sentido la señora **BLANCA CECILIA GOMEZ TORRADO** y los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ** como son ellos **CARMEN ISABEL, MERCEDES, GLADYS, SANIN y ALEXANDER GÓMEZ TORRADO** en su condición de hijos legítimos, concedieron poder al doctor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO** con facultad expresa para transigir dentro del presente proceso, como así se desprende del folio 120 del numeral primero del expediente electrónico y los folios 8 al 25 del numeral 2.

No obstante a ello, se tiene en el numeral 43 del expediente electrónico la renuncia al poder y comunicación que de ella hace el doctor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO** a sus poderdantes, frente a la cual solo los señores **SANIN, ALEXANDER, BLANCA CECILIA y CARMEN ISABEL GÓMEZ TORRADO** confieren nuevo poder a la doctora **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE** con facultades entre ellas la de transigir al interior del proceso; no sucediendo lo mismo con los señoras **MERCEDES y GLADYS GÓMEZ TORRADO** de quienes no se tiene luego de la renuncia del abogado inicial, poder alguno para continuar con el proceso, luego respecto de estas dos últimas mencionadas no se puede atender requerimiento de transacción alguna al no haberse observado la exigencia del artículo 2471 del Código Civil, habida cuenta de no tener ninguno de los apoderados que la suscriben facultad para representar a las dos últimas mencionadas.

Sumado a ello hay que señalar, que en el memorial suscrito por los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA y URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE** y que obra a folios 51 y 52 del expediente electrónico, por medio del cual se allega la transacción con la finalidad de terminar la Litis, se informa haberse liquidado la sucesión del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ** con escritura pública No. 2536 del 07-10-2021 ante la Notaría Primera de Circulo de Ocaña inscrita a los numerales 42 y 43 del folio real, obviando los profesionales del derecho allegar la prueba que nos acreditase fehacientemente la tradición del derecho real de propiedad a través del modo de la Sucesión por causa de muerte en los señores **BLANCA CECILIA, CARMEN ISABEL, MERCEDES, GLADYS, SANIN y**

**ALEXANDER GÓMEZ TORRADO**, como así se desprende de la constancia emitida por el citador del despacho y de la revisión realizada nuevamente al correo institucional en atención a la manifestación que hacen los apoderados de haber allegado dicha prueba, circunstancia esta que también impide homologar la transacción pues no basta con señalar el hecho de la tradición de la propiedad en los aquí demandados, sino acreditarlo.

Siguiendo con las razones en que se fundamenta esta funcionaria judicial para abstenerse de homologar la transacción allegada, se tiene que la misma no se ajusta al derecho sustancial, habida cuenta que ella se aparta de la finalidad del proceso divisorio al desconocer normas urbanísticas de obligatorio cumplimiento, pudiéndose en caso de su aprobación invadir competencias propias del ente municipal en esta materia.

En efecto, se tiene que la pretensión de la acción divisoria que nos ocupa, es la de **DECLARAR Y ORDENAR LA DIVISIÒN MATERIAL** de la Cosa común - bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 5-89 del municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, identificado con el FMI No. 270 – 15479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, petición esta que guarda relación con la intención del legislador que no es otra, sino la de que las partes no permanezcan en indivisión, por lo que tratándose de un trámite liquidatorio el juez está autorizado únicamente para adjudicar el derecho de cada comunero de acuerdo al porcentaje de copropiedad, siempre y cuando esta división sea viable por no desmejorar los derechos de los 24 copropietarios.

Así tenemos que, con la demanda se allego un dictamen pericial rendido por el tecnólogo en obras civiles **WILLIAN RINCON MURCIA**, que se contrae en señalar a) Una topografía de 2635.90 m2 la que difiere con la registrada en los documentos allegados b) contempla obras tales como Demolición con cargador, retiro de escombros y derribamiento de árboles; situaciones que escapan de la pretensión de esta acción y que desconoce el despacho si fueron autorizadas por el ente competente c) Se contempla una división con zona residencial, zona de cesión tipo 1, zona de cesión tipo 2, vía interna, sin singularizar cada uno de los lotes por su área, ubicación y linderos, así como tampoco identifica las otras zonas señaladas; tampoco determina la pericia la observancia de las disposiciones del POT, no relaciona, ni se allegan las licencias de urbanización y autorizaciones pertinentes emitidas por el ente municipal; d) presenta un cálculo del costo del proyecto de infraestructura interna de reloteo, obras de alcantarillado, acometidas hidráulicas para cada lote, perfil interno y ubicación de pozos de alcantarillado, la construcción de un muro de deslinde y cerramiento general del proyecto, el valor comercial de cada uno de los lotes y la cancelación de costos adicionales, situaciones que se reiteran escapan de la pretensión del proceso divisorio y la autorización y aprobación de algunas de estas situaciones están en cabeza de otras entidades.

Se trae este dictamen por cuanto se señala en el numeral 7 ser el fundamento de la transacción para dividir el inmueble en dos manzanas A y B la primera con 14 lotes y la segunda con 11. Transacción que además se basa en un levantamiento topográfico cuya medida difiere de la adoptada en el mencionado dictamen pericial y si bien se indica ello en el memorial petitorio, lo cierto es que la prueba reina es el dictamen pericial con las exigencias señaladas por el Código General del Proceso.

Vista la transacción se tiene además que, se hace una partición y adjudicación de cada lote con su singularización por linderos, sin que el dictamen pericial allegado con la demanda lo haya establecido, así mismo se habla de ciertas compensaciones por unas obras que se ejecutaron y pendientes a ejecutar, estas al igual que el reloteo que se pretende, de manera indiscutible requieren de las licencias y autorizaciones del ente municipal, tal y como así lo informa la Secretaria de Planeación del municipio de Abrego con oficio 130 SPOP del 12 de septiembre del 2019, en el que si bien señala, es viable el proceso de división del bien inmueble objeto de Litis, a reglón seguido informa los requisitos mínimos que debe cumplir el proceso de división como son; disponibilidad de servicios públicos, certificado de tradición y libertad, copia de escritura pública, paz y salvo, copia de la cédula de solicitante, **pago de la licencia, plano físico CD** copia de matrícula profesional y cedula del ingeniero (fol. 44 numeral 2)

Conforme a ello, no puede esta funcionaria judicial ir en contra vía de las directrices que organizan los territorios locales, como lo advirtió nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC14180 de 2018 cuando preciso “... *Será entonces exigible para los jueces, atender con toda seriedad las directrices y reglamentación exigible para la obtención de permisos o licencias orientadas a establecer el uso racional del suelo, por lo que deberá tener presente en sus providencias que existen prohibiciones para el ejercicio de ciertas actividades económicas o habitacionales en áreas mínimas definidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), pues aquellas directrices ciertamente prevalecen por encima del Querer de las partes ..”*

Así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial que la transacción que se allega no solo adolece de la facultad para transigir de la totalidad de quienes en ella participan y de la falta de la prueba de la propiedad de quienes representan la cuota parte del causante **ALFREDO GÓMEZ GÓMEZ**, sino que además la propuesta de partición allí planteada conlleva a continuar en comunidad respecto de una parte del inmueble; así mismo de pensarse en la partición así planteada era necesario previamente por parte de los 24 comuneros tramitar una serie de licencias urbanísticas, entendida está a la luz del artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1077 del 2015 como “el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras. Estas que deben respetar los lineamientos del ente municipal competente respecto de las cesiones viales, zonas verdes, especialmente las contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), licencias urbanísticas que pueden ser de urbanización, parcelación, subdivisión y ocupación de espacio público.

Bajo este entendido, el Despacho se abstendrá de homologar la transacción presentada al interior del proceso por los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA** y **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, por desconocer las normas sustantivas y procesales, debiéndose seguir adelante con el proceso divisorio, y en firme este proveído, entrar a convocar a audiencia a efectos de determinar la viabilidad o no de la partición material solicitada o por el contrario ser necesaria acudir a la ad – Valorem.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,

Ref. Proceso Divisorio

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00049

## RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de homologar la transacción presentada al interior del presente proceso divisorio por los doctores **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA y URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en firme este proveído, entrar a convocar a audiencia a efectos de determinar la viabilidad o no de la partición material solicitada o por el contrario ser necesaria acudir a la ad – Valorem

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f5dff55a83321255177b664f8cfb6b7c3b96046068b0a89f487a410c8a5b5e**

Documento generado en 10/08/2022 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00073 00

Ejecutivo

Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*

Demandados: *SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S. Y OTRO*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 0638

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que efectúa la parte demandante en cuanto a la empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO SAS**, a quien manifiesta no haber podido notificar a través de su correo electrónico ni de la dirección física y no conocer de otras direcciones pese a haber agotado la búsqueda en los motores de búsqueda de internet y redes sociales, y la constancia secretarial suscrita por el citador de este Despacho, que informa que la metada empresa ya no funciona en el Local 112 del Centro Comercial Santa María de esta ciudad, sino, según los guardias de seguridad de dicho establecimiento comercial, funciona ahora en el Edificio Gran Señora de esta misma ciudad, no se accederá a dicho emplazamiento.

En consecuencia, se ordena a la parte accionada para que realice todas y cada una de las acciones pertinentes que este a su alcance para buscar la nueva dirección donde puede ser notificada la empresa demandada **SC SOLUCIONES EN CONCRETO SAS**, partiendo de la base de la información recaudada por la citaduría de este Despacho, es decir, en el Edificio Gran Señora de esta ciudad, y una vez determinada infórmala a este Juzgado y proceder a su notificación.

De otra parte, teniendo igualmente como base el cambio de domicilio de la empresa en mención, se hace necesario que la parte demandante aporte al proceso certificado de existencia y representación actualizada de la

misma, a efecto de conocer si en dicho documento se encuentra plasmada la nueva dirección de la empresa.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9797d164d8c69e43c86b16e46a383f0c1b7ef10d98b4ac0950a31fc49180f7**

Documento generado en 10/08/2022 10:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**